

PROYECTO de LEY

Artículo 1. a) La plantación de *bosques Generales y de Rendimiento*, tipificados en la Ley 15.939 y Decretos reglamentarios queda limitada a los suelos de Prioridad Forestal.

b) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, son suelos de Prioridad Forestal aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, hayan sido designados como terrenos forestales según lo establecido en el Art. 5° de la Ley 15.939 y decretos reglamentarios vigentes.

Artículo 2. a) La superficie total de bosques de Rendimiento y Generales en todo el país, no podrá superar el 10% de la superficie Nacional bajo explotación agropecuaria definida en el Censo General Agropecuario. El cómputo de la superficie total de bosques de Rendimiento y Generales se establecerá a partir de los Proyectos Forestales aprobados por la Dirección Forestal del MGAP e implantados en un plazo máximo de 5 años a partir de su aprobación.

b) En un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Dirección Forestal del MGAP deberá establecer y comunicar de manera pública y fehaciente la superficie total afectada a bosques de Rendimiento y Generales. Dicha superficie será la Línea Base, sobre la cual se acumularán nuevas superficies que se afecten, hasta alcanzar el límite que se establece en el inciso anterior. Anualmente la Dirección Forestal dará cuenta a este Cuerpo de las variaciones registradas en el inventario.

Artículo 3. La superficie destinada a *bosques de servicio* en cualquier predio agropecuario no podrá superar el 8% de la extensión total del mismo, cuando se ubiquen en suelos fuera de Prioridad Forestal. Si la superficie de bosques de servicio del predio supera las 40 hectáreas, se requerirá preceptivamente su declaración en la Dirección Forestal del MGAP y en la Dirección Nacional de Medio Ambiente del MA, quienes dispondrán la presentación del proyecto respectivo, según se establezca en la reglamentación.

Artículo 4. Todos los actores de la cadena forestal deberán procurar que la masa forestal nacional constituida por *bosques de Rendimiento y Generales* implantados, o a implantarse en el futuro, se realicen y manejen incorporando adecuadas tecnologías para el mantenimiento de los recursos naturales involucrados y su productividad en los sucesivos ciclos de explotación. Es cometido de la Dirección Forestal del MGAP y de la Dirección Nacional de Medio Ambiente del MA, pautar y supervisar el cumplimiento de estas normas.

Artículo 5. En la desafectación de padrones forestados, se deben corregir los problemas asociados a la alteración del relieve de los suelos asociados al uso forestal, eliminar los tocones e implantar sobre ellos una cobertura vegetal permanente. Si la topografía y geología del terreno limita esta práctica conservacionista, en estas áreas se instalarán montes con especies nativas, pasando las mismas a tipificarse como *bosques Protectores*. El costo involucrado para la recuperación de daños, será asumido por el propietario del bosque o del padrón, según corresponda. El incumplimiento de esta pauta, será impedimento para la enajenación de los padrones involucrados.

Artículo 6. La aprobación y seguimiento de Proyectos Forestales *de bosques de Rendimiento y Generales* queda condicionada a lo establecido en los Art. 1 y 2 de esta Ley, sean estos provenientes de empresas propietarias de campos, de acuerdos entre productores agropecuarios y empresas forestales o de cualquier otra modalidad contractual y estará a cargo de la Dirección Forestal del MGAP y de la DINAMA del MA.

Artículo 7. Derogase todas las disposiciones vigentes que se opongan a lo establecido en la presente Ley.